

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QUERUBIN RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00428 00

Mediante auto del 30 de abril de 2018 (fol. 47), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no corrigió la demanda en los términos requeridos por el Juzgado, no obstante lo anterior, mediante escrito visible a folios 49 a 51, insistió en que el presente asunto es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA, norma que no prohibió dicha figura o al menos no lo hizo expresamente, sin que sea necesario por ello acudir en virtud del principio de integración normativa a lo previsto en el artículo 88 del CGP, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

Sumado a lo anterior, manifestó que tanto la identidad de causa como de objeto concurren en el caso bajo estudio, pues las pretensiones de la demanda si bien por una parte persiguen el reajuste de la asignación básica del actor y de otro el reajuste de su asignación de retiro, ambas encuentran sustento en los mismos hechos y fundamentos de derecho y la una es consecuencia de la otra.

En estas condiciones, analizados nuevamente los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, así como los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora y los pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema, concluye el despacho que para resolver sobre la acumulación de pretensiones subjetiva, ciertamente debe darse alcance a lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pero no es menos cierto que también se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de febrero de 2012, proferida en el expediente número 2000-02781-01(0317-08), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 50001 33 33 001 2017 00428 00
DEMANDANTE: QUERUBIN RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO: CREMIL - EJERCITO NACIONAL
M.F.CH.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Este caso las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, esto es, el reajuste salarial y de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC, por lo que le asiste razón a la apoderada del actora, resultando procedente dicha acumulación.

Finalmente, en cuanto al argumento de la falta de notificación personal de los actos demandados, lo cual impidió a la apoderada de la parte actora allegar la constancia de su notificación, considera el despacho que si se presentó alguna irregularidad en la notificación de los mismos, mal podría exigir dicho requisito e imponer la consecuencia jurídica de rechazar la demanda por dicho aspecto.

Así las cosas, se procederá a declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 30 de abril de 2018, y en su lugar, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se pronunciará sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado a través de apoderado judicial por el señor **QUERUBIN RIVERA CARVAJAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y el EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

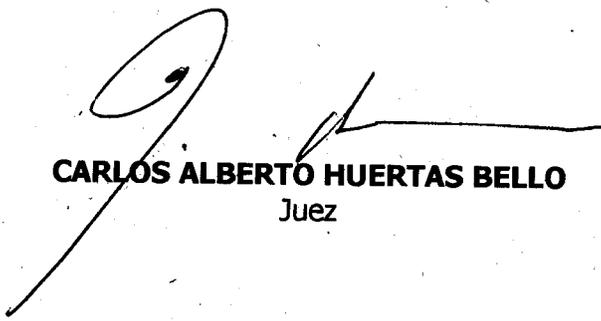
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1069 del 25 de mayo de 2015.

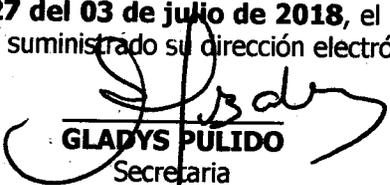


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
4. En atención al Acuerdo N° PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 03 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

